

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 354, del Código Familiar del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformular al artículo 354, del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para que quien ejerce la custodia, impida reiteradamente la realización del derecho a visitas de convivencia sin haber impedimento legal alguno, o sin que hubiera causa grave que lo justifique, el Juez

según las circunstancias del caso, pueda decretar el cambio de la guarda y custodia al otro progenitor, cuidando preservar en todo momento el interés superior de la niñez.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 25 de abril de 2018 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión bajo el número 2710/2017, por el cual los Ministros decretaron el cambio de guarda y custodia de una persona menor en favor del padre. El asunto derivó de un juicio de divorcio incausado, mismo que al decretarse, se determinó la guarda y custodia provisional de la persona menor que procrearon, en favor de la madre, estableciéndose un régimen de visitas y convivencias supervisadas por el padre, ya que en su momento la madre argumentó que aquel ejercía violencia sobre la menor de edad.

No obstante una vez que se estableció el régimen de convivencias, la madre no presentó al descendiente en diversas ocasiones. Ante ese hecho el padre solicitó la modificación de las medidas provisionales. Durante el proceso judicial se probó que el padre no ejercía violencia alguna sobre la menor, por lo que la Primera Sala consideró que la sentencia del Tribunal Colegiado debe ser leída en el sentido que las actitudes de la madre habían tenido por efecto que la persona menor no tenga una relación con su padre, lo cual obligó a modificar la guarda y custodia.

Finalmente, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este asunto concreto, en cuanto al cambio de guarda y custodia, marca un precedente relevante para efectos de adecuar el Código Familiar en aras de prever dentro de sus disposiciones la mayor protección a los menores de edad y por ende,

que prevalezca esencialmente el interés superior del niño, al momento de decretarse el cambio en la guardia y custodia.

Derivado de lo anterior, es preciso destacar la importancia y trascendencia del interés superior del niño dentro del campo del Derecho, toda vez que es vital si se considera que los menores son ante todo las personas más vulnerables en los casos de violencia en que se ven inmersos respecto a los juicios de índole familiar, y aun cobra mayor importancia si consideramos su adecuada y oportuna protección.

El interés superior del niño es un derecho subjetivo de los descendientes y un principio inspirador y fundamental de los derechos que son titulares, que posee un propósito protector de los niños debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tienen de dirigir su vida con total autonomía.

En este sentido, el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. En este mismo orden de ideas, cabe mencionar que el referido principio se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos ordenamientos jurídicos internacionales.

La reforma constitucional de fecha 12 de octubre de 2011, estableció expresamente el interés superior del menor al incorporarlo en el artículo 4º Constitucional que a la letra reza:

Artículo 4º. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios..."

Sabemos pues, que el interés superior del niño, es uno de los principios rectores más importantes en el terreno internacional de los derechos de las personas menores, toda vez que no solo está previsto expresamente en varios instrumentos internacionales, sino que es constantemente invocado por gran parte de los órganos internacionales encargados de llevar a cabo la aplicación de dichas normas.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Artículo 3.1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Del anterior precepto legal internacional, se expresa la múltiple funcionalidad con la que se caracteriza el principio del interés superior del menor de edad, por un lado inspirado tanto de políticas como de legislación (nacional e internacional) susceptible de afectar de algún modo a los menores de edad, así como para quienes han de aplicarlas. Resulta evidente en lo que se refiere a la relación entre el ordenamiento internacional y los ordenamientos internos pues los Estados están jurídicamente obligados por los tratados en los que se han consentido, cuyo cumplimiento ha de proveer el derecho interno.

Cabe agregar que el Comité para los Derechos del Niño ha establecido: "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño".

Por otro lado, recordemos que en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en diversas resoluciones la importancia que constituye el interés superior del niño en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del menor de edad.

En esta misma línea, la Corte ha señalado que el interés superior de la persona menor es un principio vinculante dentro de nuestro marco jurídico y de acuerdo a lo establecido en la tesis CCCLXXIX/2015 (10ª), su aplicación se proyecta en tres dimensiones a saber:

- a) “Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;
- b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor, y
- c) Como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos”.

De lo anterior se desprende que en aquellos juicios en los que de forma directa o indirecta estén inmersos derechos de los menores de edad, debe prevalecer el interés superior del niño, ya que todos los juzgadores tienen la obligación de resolver el litigio siempre y cuando se atienda y se ponga a consideración lo que sea mejor para la persona menor.

Es pertinente precisar que al momento que surgen conflictos familiares en los matrimonios, en un proceso divorcio y en el caso de haber menores, las partes

convienen acordar un régimen de visitas y convivencias, para que el niño pueda convivir con su progenitor con cierta regularidad, por ejemplo en ciertos días de la semana, del mes, o en periodos vacacionales, sin embargo, existen muchos casos en los cuales uno de los progenitores viola e incumple con lo establecido en dichos regímenes y ésto desencadena una serie de afectaciones no solo para el otro progenitor, sino principalmente para el menor de edad. En esta tesitura, la presente iniciativa de reforma al Código Familiar, busca como propósito fundamental privilegiar el interés superior del menor en relación al cambio de la guarda y custodia de sus progenitores.

Es así pues, que los menores de edad tienen ese derecho fundamental de convivencia, el cual está establecido dentro del cuerpo normativo de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 9 apartado 3: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

De acuerdo a lo que señala el artículo de la Convención, se estima necesario que para que el ejercicio del derecho de la convivencia resulte efectivo, es indispensable que dicha convivencia sea con cierta regularidad, es decir, el niño tiene derecho a que se le otorguen las condiciones para que tenga un pleno y adecuado desarrollo psicológico y emocional, por lo cual, en la mayoría de los casos resulta importante y necesaria la convivencia con ambos progenitores.

En México, en los últimos años el número de divorcios aumentó considerablemente, cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportaron 99 mil 509 divorcios en el año 2012, 91 mil 285 en 2011 y en el año 2010 se registraron 86 mil 042 divorcios en todo el país. Debido al alto índice de divorcios, el fenómeno ha causado controversia en la sociedad, principalmente cuando existen hijos de por medio.

Cabe mencionar que, cerca del 95 por ciento de los casos, la madre inicia la batalla e impide que el padre continúe con la convivencia. Al menos siete de cada diez padres que cumplen con el pago de pensión a sus hijos se ven imposibilitados de verlos por decisión de la madre. Según cifras de la Asociación Mexicana de Padres de Familia Separados, AC, el año pasado se realizaron cerca de 320 mil divorcios legales y separaciones de parejas, en los cuales por lo menos se involucraron 600 mil niños. De ese número, a pesar de haber cumplido con la sentencia del juez, el 70 por ciento de los hombres no puede visitar a sus hijos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que es incuestionable que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia tienen derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos.

El derecho de visitas y convivencias es principalmente un derecho de los menores de edad. En ese sentido, el derecho de las personas menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así pues, desde este punto de vista, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia, tienen un derecho de visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores de edad y al interés superior. Es entonces que, la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los descendientes como un "derecho-deber".

De lo anterior, se desprende que tanto las personas menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores ya que es indispensable que se dé esto para su pleno desarrollo, pero también se entiende que para los padres también existe un derecho-deber a convivir con sus hijos, lo que se traduce en que el progenitor que posee la custodia tiene la obligación de permitir las convivencias al otro progenitor.

En el Partido Sinaloense se reafirma el compromiso con la niñez y es por ello que creemos que cuando uno de los progenitores incumple con el régimen de convivencias, es decir, impida la realización del derecho de visitas, implica un riesgo real para el desarrollo de las personas menores, ya que el hecho de que el niño no conviva y no tenga contacto con el otro progenitor, aumenta notablemente la posibilidad de que tenga daños emocionales difíciles de revertir. Ante esta situación, consideramos necesario reformar el presente artículo, pues al darse este supuesto, lo más benéfico para los descendientes es que se cambie la guarda y custodia para que el niño pueda convivir con ambos padres, lo cual además es proporcional.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, insistió sobre la importancia de la convivencia con ambos progenitores, es fundamental para el desarrollo de los menores de edad, por lo que en un escenario de ruptura familiar, los Tribunales deben garantizar que se lleven a cabo dichas convivencias. Incluso la Primera Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los padres no son libres para cambiar su domicilio si dicho cambio afecta la convivencia con el progenitor que no ejerce la guarda y custodia. Es así que, existe un mayor riesgo que la absoluta falta de contacto con aquel progenitor le ocasione daños al hijo menor de edad, que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia, además si dicho cambio se da de forma gradual.

Los suscritos consideramos que el cambio de guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se lleven a cabo. Es importante destacar que el cambio de guarda y custodia no significa de ninguna forma que alguno de los descendientes deba de dejar de convivir con uno de sus progenitores, al contrario, al haberse decretado el cambio, el progenitor adquiere un deber de permitir y fomentar que el éste conviva con el otro progenitor en los términos y condiciones decretados.

Ahora bien, los suscritos en la presente iniciativa proponemos que cuando se decreta el cambio de guarda y custodia por un juez, es necesario que sea de forma

gradual, debido a que, si se da de forma súbita o radical, puede afectar al menor de edad. Para justificar lo anterior, es importante recordar que la Primera Sala de la Corte, al resolver el Amparo en Revisión 644/2016 en el que se discutía como debería darse la separación entre las madres reclusas y sus hijos sostuvo: “... *la relación afectiva entre un niño pequeño y su progenitora tiene una incidencia crucial en el desarrollo del infante. Esto fortalece el interés fundamental de que el menor de edad temprana mantenga cercanía con su madre. Como consecuencia, aun cuando la separación resulte necesaria, **tratándose de menores de corta edad es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible, a menos que tal circunstancia resulte contraria a los intereses del niño**”.*

Por lo tanto, en dicho asunto se concluyó que cuando conforme al interés superior del niño sea necesario separar a los niños de sus madres, dicha separación debe ser “**sensible y gradual**”. Los suscritos estimamos aplicable el asunto descrito anteriormente, toda vez que en esta iniciativa proponemos que el cambio de guarda y custodia sea gradual en lugar que sea de forma inmediata.

Por otro lado, consideramos importante el derecho de los niños a ser escuchados en cualquier procedimiento judicial que pueda afectar sus derechos, y éstos se encuentran expresamente regulados en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y está plenamente establecido en el ya citado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que dicho derecho también ya ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal como se desprende en la tesis 1ª. XXXIX/2009, de rubro: “**MENORES DE EDAD, DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**”.

En esta misma línea, en el Amparo Directo en Revisión 2618/2013 se estableció que si bien los niños tienen derecho a que sean escuchadas su opiniones en los juicios donde se vean involucrados sus derechos, esto “no quiere decir que en los juicios de guarda y custodia deba privilegiarse el deseo del menor de edad, sino que su opinión deberá de ser ponderada con el cúmulo de factores que el juez debe evaluar para determinar lo que es mejor para el niño”.

En este aspecto, también creemos necesaria la reforma al presente artículo del Código Familiar porque antes de tomar un juez la decisión respecto a la manera en que se deberá llevarse a cabo el cambio gradual de guarda y custodia, el descendiente deberá ser escuchado. Por lo tanto, al escuchar la opinión del menor para establecer la forma en la que deberá decretarse el cambio de guarda y custodia hará que el menor se sienta sujeto a proceso y además ayudará a que se pueda tomar la mejor decisión en la que se tomen en cuenta los intereses y prioridades de ellos durante esta etapa de transición, para abonar así que la medida afecte lo menos posible. No obstante, escuchar a la persona menor no significa hacer lo que el pida, sino que significa que el juzgador deberá escucharlo y tomar la decisión de acuerdo a todas las pruebas que obran en el expediente.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Partido Sinaloense estima necesaria la reforma al artículo 354 del Código Familiar, toda vez que una vez aprobada la presente propuesta, ésta propiciará una mayor protección a los menores que se encuentran involucrados en los asuntos de los cambios de guarda y custodia de sus progenitores.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 354, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 354. ...

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Si quien ejerce la custodia, impide reiteradamente la realización del derecho a visitas de convivencia sin haber impedimento legal alguno, o sin que hubiera causa grave que lo justifique, el Juez según las circunstancias del caso, podrá decretar el cambio de la guarda y custodia al otro progenitor, cuidando preservar en todo momento el interés superior de la niñez.

De ser posible, de acuerdo a las circunstancias y a su madurez, deberá escucharse a los menores de edad respecto al plazo, modo y forma en la que ellos consideren que dicho cambio, progresivamente gradual, les favorecerá emocionalmente. Quienes ejerzan la patria potestad y la custodia, acordarán sobre el nuevo régimen de visitas y convivencias, entre la persona menor y el otro progenitor.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la persona menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 27 de marzo de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores
L 13:40